

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al hacerse en 1845 importantísimas reformas en la Hacienda pública, se organizó también la Administración Central de una manera adecuada y conveniente. Desde entonces, sin embargo, ha sufrido la Secretaría del Ministerio algunas modificaciones, siendo de notoria conveniencia fijarse en los principios iniciados en aquella época para obtener todas las ventajas que de ellos pueda el Gobierno prometerse.

Diversos han sido los servicios que se han agregado un día ó se han separado en otro de la Secretaría del Ministerio. Pero haciendo abstracción de reformas pasadas y que las circunstancias han exigido, urge ya, con el objeto de simplificar la Administración y de introducir economías en los gastos públicos, segregarse de la Secretaría cuanto pueda estar á cargo de las Direcciones generales, y traer á ella lo que deba hallarse al lado del Ministro mismo, para que su pensamiento sea prontamente conocido y fácilmente planteado.

Si se tratara de crear la Secretaría de nuevo, podían discutirse dos sistemas, á saber: el de los que sostienen que sea un cuerpo superior á los demás, compuesto de eminencias administrativas, que examine, censure y modere los acuerdos y trabajos de las Direcciones generales; y el de los que creen que poniéndose estas en contacto con el Ministro y te-

niendo los que las sirvan el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, deben dar á los expedientes la instrucción que convenga hasta resolverlos por sí, ó obtener resolución ministerial cuando corresponda.

Aunque uno y otro sistema pueden ser aceptables, habiéndose dado la preferencia al último, que es el que actualmente rige, sin que la experiencia haya descubierto inconvenientes que le destruyan, antes bien teniendo la ventaja de ser más económico; convendrá, en vez de variar, procurar su desarrollo hasta donde sus condiciones naturales lo consientan. Obrando con esta resolución, se conseguirá que la Secretaría se desprenda de cuanto pueda engranar sin violencia, y hasta con ventaja del servicio, en alguno de los centros directivos que dependen del Ministerio de Hacienda. No será menos fundado tampoco el que los Directores despachen inmediatamente con el Ministro, sin intervención de los funcionarios que hoy entienden de una manera poco definida en los expedientes que proceden de los diversos centros directivos.

De este modo el despacho será más fácil, porque el Jefe superior que conoce el mecanismo del ramo que dirige, y que ha intervenido desde el primer día en el expediente que presenta, puede, sin nuevo estudio, dar á conocer la justicia de la resolución que ha de adoptarse, y aun apreciar de antemano su trascendencia. Es, por otra parte, este procedimiento más á propósito para conservar el orden gerárquico de la Administración; porque si los Directores, como Jefes de Sección, formulan y firman las consultas que al Ministerio se dirigen, no se comprende ni parece lógico que funcionarios de categoría inferior, aunque de ilustración reconocida, censuren, sin presentar ostensiblemente su opinión, la de un funcionario más elevado.

Meditado el asunto á la luz de estos principios, ha de ser conveniente dejar que la Secretaría se mueva con desembarazo en todo lo que no siendo propio de un solo centro deba estar á su cargo, segregando de la misma los indultos, los Bancos y sociedades de crédito, las clases pasivas,

el negociado de la Deuda pública y otras incidencias que tienen su razón de ser en otra parte. Estas desmembraciones que de la Secretaría se hagan tienen una justificación que será unánimemente reconocida.

Los expedientes de indulto, que no son otra cosa que el perdón ó la conmutación de la pena impuesta por los Tribunales, tienen su verdadero lugar en la Asesoría del Ministerio. En ningún otro punto pueden tales pretensiones sustanciarse con más esperanzas de acierto. Si para proponer con equidad ha de apreciarse el fallo y las circunstancias del hecho bajo todos los aspectos legales, claro es que debe hacerse por los concedores del derecho y por los que en tal concepto se encuentran en aptitud de juzgar si la severidad de la pena ó las circunstancias especiales del penado recomiendan que la Corona haga uso del inapreciable derecho de gracia, sin que por ello se resientan, ni los altos intereses de la sociedad, ni los fueros santos de la justicia. Hé aquí por qué las solicitudes de indulto por delitos de defraudación deben cursarse por la Asesoría y ponerse en estado de ser oportunamente resueltas.

Creadas en 30 de Junio de 1865 las inspecciones de Sociedad de crédito, ha formado parte de la Secretaría del Ministerio desde dicha época el personal de las mismas, como ya la estaban incorporados los asuntos referentes á Bancos y á las espresadas Sociedades. Algunas de estas han concluido desgraciadamente, y otras se encuentran en situación poco desahogada. De aquí el que haya disminuido en casi una mitad el importe de las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de las inspecciones; y esta razón, al par que las otras indicaciones que acaban de hacerse, aconsejan la disminución de los gastos, lo cual puede llevarse á efecto sin que el servicio se resienta. No se limita á esto la reforma, pues se propone además llevar lo relativo á Bancos y Sociedades de crédito á la Dirección del Tesoro público, apartándolo de la Secretaría. No hay posibilidad de desconocer que en la dirección del Tesoro, que es donde se encuentran todas las cuestiones que afectan al

crédito en general, á la circulación monetaria y á los valores fiduciarios, es donde tienen más natural cabida los asuntos de que se ha hecho mención. Por eso, encomendándoselos, es seguro que ni faltará lo inspección que el Gobierno ejercer, ni las Sociedades y los particulares dejarán de ser convenientemente atendidos en las gestiones que promuevan.

A virtud de una de las reformas que circunstancias apremiantes han exigido, se suprimió la Junta de clases pasivas, englobándola en la Secretaría del Ministerio. Tiempo habrá de meditar en adelante si hay medio de constituir una corporación que con poco ó ningún gravamen desempeñe las atribuciones, de suyo importantes y de responsabilidad, que á la Junta están cometidas. Pero mientras las cosas continúen en forma parecida á la actual, es preciso llevar la declaración de los derechos pasivos á un centro con el que guarde mayor analogía, y en el que puedan encontrarse los elementos necesarios para constituir la Junta con garantías para el Estado y para los funcionarios que se clasifican. El centro que, á juicio del Ministro que suscribe, reúne las condiciones apegadas, es la Dirección general de la Deuda pública. En ella, á más del Director, existen tres Jefes de los respectivos departamentos y un Fiscal, que tienen gerarquía igual á la de los que componían la antigua Junta; de manera, que con solo dejar como vocales á los que representando otros ministerios asisten á la actual, quedará la nueva debidamente constituida. Los que han de ser clasificados tienen así medios de hacer valer sus derechos, y el Estado, representado allí por funcionarios elevados y por un fiscal, no carece de lo que es justo concederle para que las leyes ó instrucciones sean observadas sin daño para nadie.

Hay naciones, y bien adelantadas por cierto, que consideran los derechos pasivos de sus servidores como una parte de la Deuda nacional; es, pues, evidente que si por analogía se ha de proceder, en ninguna dependencia del Estado tiene la Junta de clases pasivas explicación más satisfactoria, mientras exista como una

agregación, que en la Dirección general de la Deuda pública.

Para dejarla en la Secretaría del Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario, había que alterar la marcha ordinaria de los expedientes, y se hacia ya en la apariencia poco eficaz para los particulares el recurso de alzada que las leyes conceden contra los acuerdos de la Junta. Si estos recursos se habían de instruir en la Secretaría, interviniendo necesariamente el subsecretario, debiendo oír en ellos al Asesor general, el recurso de alzada venia al parecer desvirtuado, toda vez que uno y otro habían fallado ya como vocales. Para alejar todo pretexto de desconfianza, hubo por lo mismo que consultar de ordinario al Consejo de Estado, imponiendo á este elevado cuerpo un trabajo realmente innecesario y haciendo mas pausada y lenta la tramitación de los expedientes. Ninguno de los inconvenientes indicados existe en la Dirección de la Deuda: las cosas entrarán, por tanto, en un período de verdadera regularidad; el servicio será mas rápido, y las precauciones para satisfacer al Estado y á los particulares mas seguras y eficaces.

Sin esfuerzo de ningún género puede demostrarse que al suprimirse en la Secretaría el negociado de la Deuda pública deben pasar los asuntos que á ella se refieren á la Dirección del ramo, la cual los instruirá y tramitará, para que su Director, puesto con el Ministerio en igual relación y con el propio carácter que los demas Jefes superiores, los prepare para la resolución del Ministro, según sea procedente.

Las incidencias que nazcan del Tribunal de Cuentas en sus relaciones con el Ministerio, es del propio modo conveniente que se sigan por la Dirección general de contabilidad; y las que tengan su origen en la inspección general de Carabineros deben radicar en las direcciones de Rentas Estancadas é Impuestos indirectos, según los asuntos que las motivan. Todo esto se recomienda y defiende como útil sin mas que esponerlo sencillamente.

Desembarazada así la Secretaría de cuanto corresponde á otros centros, podrá dedicarse con éxito seguro y con iniciativa vigorosa á impulsar y dar unidad á los asuntos que entran de lleno en el círculo de sus atribuciones. Tendrá por lo mismo ocasión de entender en cuanto por afectar á ramos diferentes queda á ella reservado, é intervendrá también en lo que por su reconocida gravedad haya de tratarse en Junta de Directores, presidida por el Ministro ó por el Secretario, como su delegado. Así podrá igualmente conocer é intervenir desde el primer momento en la formación de los presupuestos generales y en las incidencias que ellos produzcan. Esta alteración, cuya importancia no desconoce el Ministro que suscribe, es lógica y necesaria. El presupuesto general no constituye una operación de contabilidad, sino un acto de alta administración, porque ha de ser el reflejo del pensamiento administrativo y económico de todo el Gobierno, y muy especialmente el del Ministro responsable que tenga á su cargo la gestión de la Hacienda pública. Dejar este trabajo importantísimo en el centro especial de contabilidad, no es seguramente lo que la ciencia recomienda.

Si en el presupuesto se refunden los derechos y obligaciones del Estado, y todos los ministerios concurren á formarle y facilitar cuanto para su confección es preciso; si las

Direcciones de Hacienda tienen todas una participación necesaria, porque con las rentas y los impuestos que cada una de ellas administra se forma el conjunto de los ingresos; justo y provechoso es que se discuta y ordene el presupuesto en la Secretaría, donde los Directores tienen una representación igual, como jefes de sección que son del Ministerio. Solo de este modo podrá ganarse algun tiempo, y se obrará desde luego á la vista del Ministro, obediendo sus inspiraciones y obedciendo exactamente su pensamiento.

Las reformas indicadas proporcionan además una considerable economía en el personal, y no hay por consecuencia medio de dudar que deben aceptarse como convenientes. Los créditos consignados en el presupuesto de 1868 á 1869 son:

	Escudos.
Personal de la Secretaría y clases pasivas.....	107.000
Sueldos y gratificaciones de los Inspectores de Sociedades.....	16.000
Idem de los agregados que vuelven á sus respectivos destinos.....	8.900
Total.....	131.900

Con las alteraciones que hoy se proponen importará la planta del personal:

	Escudos.
El de la Secretaría.....	49.400
El crédito de clases pasivas, que pasa á la Dirección general de la Deuda.....	21.300
El de Inspectores de Sociedades, que pasa á la Dirección general del Tesoro.....	8.000
Total.....	78.700

Resulta de las anteriores cifras, que á mas de volver á sus Direcciones algunos empleados que servian fuera de ellas, se obtiene una economía de 44,300 escudos, sin que vengán á disminuirla los 5,000 escudos que importan los sueldos de los funcionarios que componen la sección de presupuestos en la Secretaría, porque se segregan de la Dirección de contabilidad, de donde desaparece igual suma. La reducción por lo tanto en los gastos del personal es notable, pues que se eleva á un 40 por 100 próximamente; y esto, después de las economías verificadas en los años anteriores, demuestra que el Gobierno las lleva hasta los últimos límites, procurando utilizar la autorización que le está concedida por el artículo 23 de la ley de presupuestos vigente.

Por las consideraciones espuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra, el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.— Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 107,000 escudos comprendido en el art. 2.º, cap. 1.º, sección 8.ª del presupuesto general de gastos del actual año económico con destino al personal de la Secretaría, queda reducido á la suma de 49,400.

Art. 2.º Queda igualmente reducido á 8,000 escudos el de 16,000 que

figura en el art. 3.º del propio capítulo y sección con destino al personal de Inspectores de Sociedades de crédito.

Art. 3.º La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda quedará constituida de la manera siguiente:

	Escudos.
Un Subsecretario.....	5.000
Un Oficial Jefe de Administración de segunda clase..	3.500
Un id. id. de tercera.....	3.000
Un auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase..	2.400
Dos id. id. de segunda.....	4.000
Cuatro id. id. de tercera...	6.400
Tres id. Oficiales de la clase de primeros.....	4.200
Cuatro id. id. de la de segundos.....	4.800
Tres id. id. de la de terceros.	3.000
Tres id. id. de la de cuartos.	2.400
Seis id. id. de la de quintos.	3.600
Cinco aspirantes á oficial á 500 escudos.....	2.500
Asignación para porteros y ordenanzas.....	9.600
Total.....	54.400

Art. 4.º La diferencia de 5,000 escudos existente entre los 49,400 que expresa el art. 1.º de este decreto y los 54,400 del anterior, representa los sueldos de los individuos que pasan á componer en la Secretaría del Ministerio la sección de presupuestos, los cuales seguirán abonándose durante el año económico actual con cargo al artículo 1.º, capítulo 8.º, sección 8.ª, en que hoy figuran, y del que serán baja definitiva en el próximo ejercicio.

Art. 5.º Estarán á cargo del personal de la Secretaría de Hacienda, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los trabajos inherentes á la tramitación y marcha general de todos los asuntos que hayan de someterse á mi Real aprobación: los concernientes á la publicación del Boletín oficial del Ministerio y al archivo general del mismo; los que por ser de la competencia de la Junta de Directores hayan de instruirse especialmente, y los que tengan por objeto la formación, publicación y observancia de los presupuestos generales, con todas las incidencias á que estos den lugar. Un reglamento interior determinará el orden de los trabajos.

Art. 6.º Los asuntos pertenecientes á la Junta de clases pasivas pasarán á la Dirección general de la Deuda pública, y los referentes á Bancos de emisión y Sociedades de crédito á la Dirección general del Tesoro, según se dispone por separado en Reales decretos de esta fecha.

Art. 7.º Las cuestiones é incidencias que produzca el servicio del resguardo militar serán de la competencia de las Direcciones generales de Impuestos indirectos y de la de Rentas Estancadas respectivamente, según su diversa índole y origen de que procedan.

Art. 8.º Entenderá la Dirección general de Contabilidad, como sección del Ministerio, en los expedientes que vengán á resolución del mismo procedentes del Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las que sean oportunas para llevarlo á debido cumplimiento.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Estará en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la redacción de los presupuestos generales del Estado, con arreglo al art. 20 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicación y observancia.

Art. 2.º Con objeto de que este servicio pueda llevarse á cabo, no solamente sin aumento de gastos, sino con la economía compatible con las necesidades públicas, se segregará de la planta de la Dirección general de Contabilidad, á la que hoy está aquel cometido, el número de empleados absolutamente indispensables, cuyos sueldos se abonarán durante el presente año económico, y mientras no se verifique la transferencia correspondiente, con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º de la sección 8.ª del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Junio de 1866 organizando las Juntas de clases pasivas con agregación á la Secretaría de este Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de clases pasivas, en concepto de vocales, el Director general de la Deuda pública, los Jefes de los departamentos de liquidación, de emisión y de contaduría general de la propia Dirección, el Jefe del Ministerio fiscal de la misma, un representante de los Ministerios de la Guerra y de Marina y el Ordenador general de pagos de dichas clases pasivas. El primero de estos funcionarios tendrá á su cargo la presidencia de la Junta, y el último ejercerá las funciones de Secretario, siendo sustituidos respectivamente, aquel por el Jefe de departamento mas antiguo, y este por el Jefe de negociado de primera clase de la Sección que ha de ocuparse de estos trabajos.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de cuatro votos conformes. Cuando algun vocal disienta de la resolución de la Junta por considerar perjudicados los intereses del Tesoro, formulará su voto por escrito, y con suspensión de todo procedimiento se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio, con informe del Presidente, en concepto de Jefe de sección de la Secretaría del mismo.

Art. 4.º Para la instrucción de los expedientes de clases pasivas y su mas pronta y ordenada marcha se crea una sección en la Dirección de la Deuda pública, cuya planta será como sigue:

	Escudos.
Un Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador general de pagos....	3.500
Un Jefe de Negociado de primera clase.....	2.400
Tres Oficiales de la clase de primeros, á 1,400.....	4.200
Tres id. de la de segundos, á 1,200.....	3.600
Tres id. de la de terceros, á 1,000.....	3.000

Dos id. de la de cuartos, á 800.....	1.600
Dos id. de la de quintos, á 600.....	1.200
Dos aspirantes á oficial, á 500.....	1.000
Asignacion para porteros y y mozos.....	800
Total.....	21.300

Estos haberes se satisfarán durante el actual año económico con cargo al crédito comprendido en la sección 8.ª, capítulo 1.ª, artículo 1.ª del presupuesto corriente.

Art. 5.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, Real instrucción de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852, dictados para el régimen y gobierno de la Junta de clases pasivas.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito formarán una sección especial en la Dirección general del Tesoro público, bajo las órdenes del Director general.

Art. 2.º Queda abolido el cargo de Inspector general con que se halla caracterizado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, desempeñando las atribuciones que como tal le confiere el reglamento orgánico el Director general del Tesoro.

Art. 3.º Reducido á 8,000 escudos el crédito concedido en el presupuesto vigente para personal de dichos Inspectores, queda constituida la planta en la forma siguiente:

Un Inspector, Jefe de Negociado de primera clase.....	2.400
Un id., Jefe de Negociado de segunda.....	2.000
Un id., Oficial de segunda clase.....	1.200
Un id., sin sueldo.....	
Asignacion para gastos de viaje, á 600 escudos.....	2.400
Total.....	8.000

Art. 4.º Los sueldos y asignaciones determinadas en el artículo anterior continuarán abonándose durante el actual año económico, y en tanto que en el siguiente no se verifique la debida transferencia, con cargo al artículo 3.º, capítulo 1.º, sección 8.ª, en que hoy figuran.

Art. 5.º Queda derogado el reglamento de Sociedades anónimas de 30 de julio de 1865 y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta núm. 239.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Carreteras.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de abreviar los trámites á que están sujetos los expedientes relativos á la conservación anual de las carreteras del Estado, sobre todo en las actuales circunstancias en que

tan urgente es dar ocupacion á la clase jornalera por la falta de trabajo y carestía de las subsistencias; la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre del bien de sus pueblos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias aprozarán en lo sucesivo las actas de remate de que habla el artículo 44 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, dada para ejecutar las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, adjudicando el servicio al que resulte como mejor postor.

2.ª Adjudicadas las obras, los Gobernadores acordarán lo conveniente para que sin demora alguna se proceda á otorgar la correspondiente escritura por cada adjudicacion, debiendo dar conocimiento inmediato y separadamente por servicios á esa Dirección general de haberse cumplido estos requisitos, especificando el nombre del contratista y la cantidad por que le hayan sido adjudicadas las obras.

3.ª Los acuerdos de los Gobernadores por virtud de lo prevenido en las precedentes disposiciones serán reclamables á esa Dirección general en la forma establecida por la ley.

Y 4.ª Cuidará V. I. que los Ingenieros Jefes de las provincias cumplan con exactitud lo prevenido en la circular de esa Dirección general de 27 de Junio último, publicada para facilitar la tramitacion de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 246.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. FOMENTO. Minas.

En virtud de un escrito de D. Genaro Iglesias desistiendo del registro minero «Cuatro Pesetas,» sito en el término municipal de San Felices, se ha declarado ejecutoriada la providencia que se habia dictado con fecha 4 de Agosto último, anulando el expediente del mismo y declarando franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que está prevenido en la legislación del ramo.

Santander 3 de Setiembre de 1868. —Francisco Pareja de Alarcón.

Habiendo desistido D. Genaro Sierra del registro minero llamado «Rodrigo,» que habia solicitado en término de Santillana, se ha declarado nulo y cancelado el expediente del mismo y franco y registrable el respectivo terreno.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial, con arreglo á lo que previene la legislación del ramo. Santander 3 de Setiembre de 1868. —Francisco Pareja de Alarcón.

Dirección de Hidrografía.

Aviso á los navegantes.

Número 51.

MAR MEDITERRÁNEO

COSTA SUDESTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE MURCIA.

Boya de campana en el bajo de la isla Grosa.

La referida Dirección general de Obras públicas participa además que la boya-valiza de campana de la isla Grosa, de cuya reposicion se dió noticia en el Aviso á los navegantes, número 46, de 30 de Junio último, queda ahora fondeada en unos 21 metros (12'5 brazas) de agua al NE. del bajo, y á 50 metros (29'9 brazas) de distancia del punto culminante del mismo, y desde la cual se marcan: Faro de la Hormiga, al S. 25º E. Faro de cabo de Patos, al S. 3º E. Faro de la isla Grosa, al S. 50º O. Faro del Estacio, al N. 73º O.

La parte inferior del casco de la boya hasta la defensa de madera está pintada de rojo; la superior de blanco, y la armadura de hierro á que se sujeta la campana, de negro.

Las embarcaciones corren peligro de varar si se acercan á 200 metros (119'6 brazas) próximamente. La campana en tiempos bonancibles puede oirse á 300 metros, y en temporal del 1.º y 2.º cuadrante hasta 4,000 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 19º NO. en 1868.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO.

ISLAS FILIPINAS.

Bajos al NE. de la isla de Panay.

En las exploraciones verificadas en Febrero último por la Comision hidrográfica de Filipinas, al mando del Capitan de fragata D. Claudio Montero, se ha encontrado un bajo de piedra cubierto con 2'5 metros (9 piés) de agua, desde el cual se marcaron:

Canto oriental de la isla Malangan, S. 25º O.

Cumbre de la isla Pan de Azúcar, S. 52º O.

Marcaciones que sitúan el bajo en Latitud 11º 21' 40" N., y longitud 129º 27' 30" E. de San Fernando.

Como al NE. del anterior bajo y á distancia de 1'5 milla hay otro de piedra y arena con 3'3 metros (12 piés) de agua, mediando entre los dos profundidades de 33'4 metros (20 brazas).

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 1º NE. en 1868.

Madrid 21 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACION

DEL BOLETIN OFICIAL.

A pesar de las escifaciones hechas anteriormente con el fin de regularizar el servicio de anuncios de interés particular que se suelen mandar por conducto del Gobierno civil, tanto por las Alcaldías como por los Juzgados y otras autoridades, no ha sido posible conseguir el fin propuesto, acaso por no tenerse en cuenta, al remitir tales anuncios, que su

insercion se entienda subordinada al prèvio pago de su importe, conforme al testo de las condiciones de subasta del Boletín Oficial, y especialmente en la condicion 7.ª, cuyo pliego se publicó en 10 de abril de este mismo año. Así es que se hallan en descubierto para con la Administracion de este periódico oficial varios Ayuntamientos, Alcaldías y dependencias de Juzgados.

Para evitar, pues, los perjuicios consiguientes y armonizar los intereses legítimos de todos, esta Administracion se vé en la necesidad de repetir las siguientes prevenciones:

1.ª Que los anuncios é inserciones sujetas al prèvio pago no se harán sin que preceda este ó se presente persona que responda de su importe.

2.ª Que respecto á los débitos pendientes se espera de las personas interesadas, ó dependencias á que se ha aludido, se sirvan encomendar á sus representantes en esta capital la mas pronta liquidacion y pago de los descubiertos en que se hallan hasta la fecha.

Santander 14 de Julio de 1868.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAFLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo periodo para el grado de Bachiller. El primer periodo á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables; tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas:

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-12

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DOÑA SOL,

capitan D. Francisco Andraca.

Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguiere Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Martínez. 6 a 1

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

